



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 005-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 005-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de febrero de 2018, las 10h55.- **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

1.1. Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 30 de noviembre de 2017, en la que se resolvió:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Designar a la magister Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral, a partir de la presente fecha.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los representantes de las Funciones del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Corte Constitucional del Ecuador, Contralor General del Estado, Superintendente de Bancos y Seguros, Registro Civil, Identificación y Cedulación, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales del Consejo Nacional Electoral, y a las y los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.” (Fs. 33 a 34 vuelta)

1.2. Oficio No. CNE-SG-2017-000560-Of de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual se pone en conocimiento de los “REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS NACIONALES, PROVINCIALES Y CANTONALES LEGALMENTE INSCRITAS EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL” de varias resoluciones adoptadas en la sesión extraordinaria de 30 de noviembre de 2017, entre ellas, la “PLE-CNE-3-30-11-2017; con la cual, se designó a



la magister Ana Marcela Paredes Encalada, como Vicepresidenta de éste Órgano Electoral.” (Fs. 35-36)

1.3. Escrito presentado por los señores Marlon Santi, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik; César Montúfar, Presidente del Movimiento Concertación Nacional; y, César Monge, Director Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; ingresado en el Consejo Nacional Electoral, el 7 de diciembre de 2017, a través del cual presentan “una reclamación” en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 adoptada en sesión extraordinaria de 30 de noviembre de 2017 “...fundamentados en los artículos 237, 239 y siguientes del Código Orgánico Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia” (Fs. 37 a 51)

1.4. Memorando No. CNE-SG-2017-2983-M de 28 de diciembre de 2017, dirigido al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, quien en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que: “...revisados los archivos de esta dependencia, (...) la Resolución No. PLE-CNE-3-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, fue notificada el 30 de noviembre de 2017 a las 18h48. Cabe destacar que las mismas fueron debidamente publicadas en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2017.” (Fs. 59)

1.5. Informe Nro. 0070-DNAJ-CNE-2017 de 29 de diciembre de 2017 elaborado por la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa del Consejo Nacional Electoral (Fs. 55 a 58 vuelta)

1.6. Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió inadmitir la impugnación interpuesta por los señores Marlon Santi, César Montúfar y César Monge, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017. (Fs. 63 a 67)

1.7. Escrito de los señores Marlon Santi, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik; César Montúfar, Presidente del Movimiento Concertación Nacional; y, César Monge, Director Nacional del Movimiento CREO mediante el cual



Causa No. 005-2018-TCE

apelan la resolución No. PLE-CNE-7-4-1-2018, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 8 de enero de 2018. (Fs. 1 a 6 vuelta)

1.8. Razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de la cual se indica que efectuado el sorteo electrónico el 8 de enero de 2018, se radicó la competencia de la causa No. 005-2018-TCE en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en calidad de Juez Sustanciador. (Fs. 7)

1.9. Providencia dictada por el Juez Sustanciador el 09 de enero de 2018 a las 14h48. (Fs. 8 a 8 vuelta)

1.10. Oficio N°CNE-SG-2018-00023 de 10 de enero de 2018, firmado por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con la resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de enero de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia dictada en la presente causa, el 9 de enero de 2018. (Fs. 69)

1.11. Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de enero de 2018, firmado por los señores Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; César Montúfar Mancheno, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional; y, César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades y por su abogado patrocinador. (Fs. 83 a 88)

1.12. Copia certificada de la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 549-11-01-2018, en la cual se niega al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal, su excusa presentada para conocer entre otras, la presente causa. (Fs. 89 a 90)

1.13. Auto de Admisión dictado por el Juez Sustanciador el 12 de enero de 2018, a las 16h10. (Fs. 91 a 91 vuelta)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA



El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados..." (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en ese cuerpo normativo se desarrollan las normas constitucionales relativas a:

- "1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;*
- 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía;*
- 3. La organización de la Función Electoral;*
- 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;*
- 5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;*
- 6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;*
- 7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y,*
- 8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral."*

El artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados".

El artículo 237 de la misma Ley, señala que:

"(...) Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.



Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral... (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 268 del Código de la Democracia señala que, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer: "1. Recurso Ordinario de Apelación"; por su parte, el artículo 269 numeral 12 del mismo Código, determina que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra: "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

Del expediente se observa que los accionantes apelan de una resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral; en tal virtud de conformidad con las normativas citadas y en aplicación del principio de suplencia¹, se infiere que se trata de un recurso ordinario de apelación, cuya competencia para resolver le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las

¹ Véase Artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."



personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."

Los accionantes interpusieron su reclamación administrativa en contra de la Resolución PLE-CNE- 3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, la misma que fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, en consecuencia, al haber comparecido ante el órgano administrativo electoral, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, fue notificada a los señores Marlon Santi, César Montúfar y César Monge el 5 de enero de 2018, a las 19h29, mediante oficio No. CNE-SG-2018-00019-OF conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas 68 del expediente.

El escrito mediante el cual se apela la resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de enero de 2018, en este contexto, el recurso fue interpuesto oportunamente dentro del plazo establecido en la Ley.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de los Accionantes

3.1.1. Los recurrentes dividen en dos partes los fundamentos de su apelación:

La primera parte se refiere a **"...LA EXTEMPORANEIDAD ALEGADA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA INADMITIR NUESTRA IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-30-11-2017"**.

Se observa que en este punto, indican que:



Causa No. 005-2018-TCE

"El 30 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral resolvió designar como Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral, a la señora Ana Marcela Paredes.

El 7 de diciembre de 2017 impugnamos la referida resolución por ser violatoria al ordenamiento jurídico nacional y por violentar los derechos subjetivos como demostramos en esta apelación..." (El énfasis no corresponde al texto original).

Posteriormente, proceden a revisar y analizar aspectos relacionados a la notificación de la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, así como la aplicación de la declaratoria del periodo electoral en el informe jurídico que señalan forma parte de la resolución PLE-CNE-7-4-1-2018. Citan disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico General de Procesos relativos a la oportunidad de la presentación de la demanda; así como normas del Código de la Democracia y del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Señalan los accionantes que *"...la resolución que actualmente apelamos reitera, ratifica y profundiza los agravios de que es objeto la señora Solanda Goyes, pues le impide actuar en el Consejo Nacional Electoral como titular pese a que es la única suplente que tiene derecho constitucional para hacerlo por las razones explicadas y a nosotros la organizaciones políticas, el derecho a tener una autoridad independiente."*

En la segunda parte de la fundamentación, analizan *"...LOS ASPECTOS DE FONDO NO TRATADOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA."*

Indican los apelantes que se remiten a la impugnación presentada por ellos ante el Consejo Nacional Electoral, *"...a las pruebas acompañadas a ella y misma que ratificamos en todo su contenido, fundamentos de hecho, de derecho y en la petición concreta."* (SIC)

Adicionalmente expresan que *"Solo hay que agregar a dicha impugnación que por este pedido pasa a formar parte de la apelación, que la señora Solanda Goyes, fue posesionada por la Asamblea Nacional el día 19 de diciembre de 2017, de tal manera que luego de este acto ella dirigió inmediatamente al Consejo Nacional Electoral e hizo entrega del acta original de posesión mediante comunicación sin número, recibida personalmente por el Secretario General de dicho organismo (...) en audiencia en la que se expuso los argumentos de hecho y de derecho del caso, por lo cual solicitamos que se sirva requerir al CNE como prueba a nuestro favor el referido oficio."* (SIC)



Citan en esta segunda parte los accionantes el contenido del oficio dirigido por la señora Solanda Goyes al Consejo Nacional Electoral.

3.1.2. Solicitan al Tribunal Contencioso Electoral la realización de Audiencia y la práctica de diversas pruebas.

3.1.3. Como pretensión concreta los recurrentes piden que a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que

"...dejen sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-7-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de nuestra impugnación a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto para lograr la reinstitucionalizar al organismo electoral." (SIC)

3.1.4. Designan los accionantes al representante del Movimiento Plurinacional Pachakutik, como procurador común.

3.2. El 10 de enero de 2018 los apelantes presentan en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito mediante el cual dan contestación a los requerimientos formulados por el Juez Sustanciador en la providencia dictada el 9 de enero de 2018.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1 El artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, establece como parte de las garantías del debido proceso que:

"...d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas en la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento."

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 7, prevé que en relación a la información pública, la gestión administrativa de las instituciones del Estado se difundirá en sus portales informativos o páginas web.



Por su parte, el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en relación a la Función Electoral lo siguiente:

"...Se registrarán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración."
(El énfasis no corresponde al texto original)

En este contexto, por mandato constitucional y legal, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, aplicar los principios de transparencia y publicidad en la adopción de sus decisiones.

4.2. Si bien el recurso ordinario de apelación presentado en contra la resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, fue interpuesto dentro del tiempo establecido en la Ley, se observa que la pretensión de los representantes de las organizaciones políticas tiene por objeto que se revoque la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, en la cual se designó a la señora Ana Marcela Paredes Encalada como Vicepresidenta del órgano administrativo electoral.

4.3. El artículo 30 del Código de la Democracia señala:

"Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso que hayan sido impugnadas.(...)" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la norma transcrita se puede observar que los actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral, surten efectos jurídicos desde su aprobación. En el presente caso, la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, se encuentra vigente desde el 30 de noviembre de 2017, fecha de su aprobación.

De autos se observa que los ahora recurrentes interpusieron su impugnación o reclamación, el 7 de diciembre de 2017; en consecuencia, se colige que no ejercieron su derecho en la vía administrativa dentro del tiempo oportuno, por lo cual el recurso deviene en extemporáneo.



V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. En relación a la solicitud de una audiencia de estrados, el Tribunal Contencioso Electoral, consideró que no existen dudas sobre los hechos y las pretensiones formuladas, por lo que la audiencia no resulta necesaria.

Por otra parte como es de conocimiento general, en materia electoral, el recurso ordinario de apelación² se resuelve por el mérito de los autos, por lo cual no procedía el atender las pruebas solicitadas por la parte accionante.

5.2. Es necesario mencionar que en el contenido del recurso ordinario de apelación los accionantes hacen referencia a asuntos que guardan relación con decisiones y actuaciones de otros órganos y autoridades estatales así como la aplicación de leyes ajenas a la competencia de este Tribunal, por lo cual este órgano de administración de justicia electoral, no se pronuncia al respecto.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, por el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, César Montúfar Mancheno, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional; y César Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, por haberse presentado de manera extemporánea el escrito de impugnación de fecha 7 de diciembre de 2017, que se refiere a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017.

2. Notificar la presente sentencia:

2.1. Al señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, como accionante y

² Art. 54 Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 005-2018-TCE

Procurador Común de los señores César Montúfar Mancheno, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional; y César Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, en los correos electrónicos jp.mera@hotmail.com, jp.mera.79@gmail.com, consultorgrupolegal@outlook.com, r.jorgeluis917@gmail.com, mega.feministas@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 54.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, licenciada Nubia Villacís Carreño, en la forma prevista en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en la casilla contencioso electoral No. 003.

3. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **Jueza Vicepresidenta (VOTO CONCURRENTES)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **Juez**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General
Tribunal Contencioso Electoral
KM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 005-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

VOTO CONCURRENTES

Causa No. 005-2018-TCE

Por no compartir con la parte considerativa de la Sentencia de Mayoría, en aplicación del inciso final del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emito el presente VOTO CONCURRENTES, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de febrero de 2018, las 10h55.- **VISTOS.-**

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 de 04 de enero de 2018, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir la impugnación interpuesta por los señores Marlon Santi, César Montúfar y César Monge en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-11-20 17 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 30 de noviembre de 2017.¹
- b) Oficio No. CNE-SG-20 17 -000560-0f de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual se pone en conocimiento de los "REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS NACIONALES, PROVINCIALES Y CANTONALES LEGALMENTE INSCRITAS EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL" de varias resoluciones adoptadas en la sesión extraordinaria de 30 de noviembre de 2017, entre ellas la "PLE-CNE-3-30-1 1-2017; con la cual, se designó a la

¹ Fojas 33 a 34 vuelta del Proceso



magíster Ana Marcela Paredes Encalada, como Vicepresidenta de éste Órgano Electoral."²

- c) Escrito presentado por los señores Marlon Santi, César Montúfar y César Monge, ingresado en el Consejo Nacional Electoral, el 7 de diciembre de 2017, a través del cual presentan "una reclamación" en contra de la Resolución PLECNE-3-30-11-20 17 adoptada en sesión extraordinaria de 30 de noviembre de 2017 "... amparados en los artículos 237 y siguientes del Código de la Democracia"³
- d) Memorando No. CNE-SG-2017-2983-M de 28 de diciembre de 2017, dirigido al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, quien en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que:

"... revisados los archivos de esta dependencia, (...) la Resolución No. PLE-CNE-3-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, fue notificada el 30 de noviembre de 2017 a las 18h48. Cabe destacar que las mismas fueron debidamente publicadas en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2017. "⁴
- e) Informe Nro. 0070-DNAJ-CNE-20 17 de 29 de diciembre de 2017 elaborado por la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa.⁵
- f) Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió inadmitir la impugnación interpuesta por los señores Marlon Santi, César Montúfar y César Monge, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017.⁶
- g) Escrito de los señores Marlon Santi, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; César Montúfar, Presidente del Movimiento Concertación Nacional; y, César Monge, Director Nacional del Movimiento CREO mediante el cual apelan la resolución No. PLE-CNE-7-4-

² Fojas 35 y 36 del Proceso

³ Fojas 37 a 51 del Proceso

⁴ Fojas 59 del Proceso

⁵ Fojas 55 a 58 vta. del Proceso

⁶ Fojas 63 a 67 del Proceso



1-2018, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 8 de enero de 2018.⁷

- h) Razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de la cual se indica que efectuado el sorteo electrónico el 8 de enero de 2018, se radicó la competencia de la causa No. 005-2018-TCE en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera en calidad de Juez Sustanciador.⁸
- i) Providencia dictada por el Juez Sustanciador el 09 de enero de 2018 a las 14h48.⁹
- j) Oficio NoCNE-SG-2018-00023 de 10 de enero de 2018, firmado por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con la resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de enero de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia dictada en la presente causa, el 09 de enero de 2018.¹⁰
- k) Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de enero de 2018, firmado por los señores Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; César Montúfar Mancheno, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional; y, César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades y por su abogado patrocinador.¹¹
- l) Copia certificada de la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 549-11-01-2018.
- m) Auto de Admisión dictado por el Juez Sustanciador el 12 de enero de 2018, a las 16h10.¹²

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

⁷ Fojas 1 a 6 vta. del Proceso.

⁸ Fojas 7 del Proceso

⁹ Fojas 8 y vta. del Proceso

¹⁰ Fojas 69 del Proceso

¹¹ Fojas 83 a 88 del Proceso

¹² Fojas 91 y vta. del Proceso



2.1. Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de "... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;...".

El artículo 70 del Código de la Democracia determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia en materia electoral y expedir fallos. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia.

El artículo 72 ibídem inciso segundo dispone: "Los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal."

Del expediente se observa que los accionantes apelan de la resolución PLE-CNE-7-4-1-20 18 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 04 de enero de 2018, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa conforme con lo establecido en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. Legitimación Activa

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)"

Los accionantes interpusieron su reclamo administrativo en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, la misma que fue resuelta por



el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, en consecuencia al haber comparecido en el organismo administrativo electoral, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3. Oportunidad

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El plazo para que los órganos administrativos electorales envíen al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro, sin calificar el recurso, será de dos días". (la cursiva no corresponde al texto)

De la revisión del expediente, la Resolución No. PLE-CNE-7-4-1-2018 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada a los señores Marlon Santi, César Montúfar y César Monge el 05 de enero de 2018, a las 19h29 mediante oficio No. CNE-SG-2018-00019-OF por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 08 de enero de 2018, (fojas 61 y 62 del proceso) por lo tanto, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley.

3. ANÁLISIS

FUNDAMENTOS DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Marlon Santi, César Montúfar, y César Monge, en sus calidades de Coordinador Nacional de Pachakutik, Presidente del Movimiento Concertación Nacional, Director Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, respectivamente, es respecto de la Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de enero de 2018, mediante la cual, según manifiestan los recurrentes, se "rechaza[] (...) la impugnación a la resolución de designación como Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, a la señora Ana Marcela Paredes."

El recurso interpuesto se sustenta en dos asuntos de la Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018: i) la inadmisión de la impugnación por extemporaneidad en la interposición del recurso; y, i) la falta de resolución de los temas de fondo señalados en la impugnación a la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017.



Respecto del primer asunto, esto es, la extemporaneidad de la impugnación, los ahora recurrentes apelan en atención a dos argumentos: que la notificación de la resolución objeto de la impugnación carece de validez por no tener sustento legal; y, que el plazo de (3) tres días para presentar impugnaciones es arbitrario por no estar contemplado en la normativa.

Sobre el segundo asunto, falta de pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación, los recurrentes ratifican el contenido de su impugnación, indicando que toda su argumentación constituye materia de esta apelación.

Bajo estas consideraciones, los recurrentes solicitan que se

".... deje[] sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-7-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral de 4 de enero de 2018, y en consecuencia [se] admita[] el contenido de [su] impugnación a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto para lograr reinstitucionalizar el organismo electoral."

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

La Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 04 de enero de 2018, objeto del presente recurso, resuelve lo siguiente:

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación interpuesta por los señores: Marlon Santi, César Montúfar y César Monge, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fue notificada y publicada en la cartelera pública, el 30 de noviembre de 2017; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por haber sido emitida conforme a derecho.

En lo que aquí concierne destacar, la Resolución objeto del presente recurso, acogiendo el Informe Jurídico 070-DNAJN-CNE-2017 de 3 de enero de 2018 de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, y tras la referencia a varias normas constitucionales, legales y reglamentarias, señala lo siguiente:



- a) Que "...la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, que es materia de impugnación, conforme consta de la certificación emitida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, fue notificada en legal y debida forma y publicada en la cartelera pública del Consejo Nacional Electoral, el 30 de noviembre de 2017;"
- b) Que el Código de la Democracia "...no establece el plazo que tiene los legitimados activos para interponer [una] impugnación; sin embargo la misma norma legal en su artículo 30 establece que: 'Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas. (...)'"
- c) Que el artículo 82 de la Constitución y la sentencia 124-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, establecen el derecho a la seguridad jurídica.
- d) Que el artículo 269 del Código de la Democracia establece el plazo de tres (3) días desde la notificación para interponer el recurso ordinario de apelación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que "...los accionantes NO han interpuesto las acciones y recursos electorales previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 7 de diciembre de 2017, es decir a los (7) siete días de notificada y publicada dicha resolución, por lo que la impugnación deviene en extemporánea."
- e) Que el Consejo Nacional Electoral se encuentra en periodo electoral desde el 1 de diciembre de 2017, y el escrito de impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, fue interpuesta el 7 de diciembre de 2017 a las 13h09, "es decir, cuando éste Órgano Electoral ya se encontraba en periodo electoral; por lo tanto, para la contabilización de los tiempos que tenían los accionantes para interponer la impugnación, se han considerados (sic) días hábiles.
- f) Que bajo estas consideraciones la impugnación es extemporánea.

ANÁLISIS JURÍDICO

A fin de resolver la presente causa y en atención a los fundamentos señalados por los recurrentes, este Tribunal considera necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Tiene validez jurídica la publicación mediante cartelera de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral?
2. ¿Es arbitrario el plazo de 3 días establecido por el Consejo Nacional Electoral para interponer un recurso de impugnación?



3. ¿Debe el Consejo Nacional Electoral resolver el fondo de un recurso de impugnación cuando el mismo ha sido declarado extemporáneo.

De los problemas jurídicos planteados, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Sobre la validez de la notificación.

Respecto de la invalidez de la notificación, los recurrentes señalan, en lo principal, lo siguiente:

- a) Que la publicación en cartelera no tiene validez jurídica, por carecer de fundamento legal, esto en razón de que la notificación por cartelera conforme al artículo 137 del Código de la Democracia es “...sólo para publicar resultados electorales.”
- b) Que la notificación en cartelera de la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 nunca existió.
- c) Que “la notificación electrónica podría tener algún asidero en tanto se apliquen normas supletorias del Código Orgánico de Procesos.”
- d) Que ante la falta de notificación del Consejo Nacional Electoral, se dieron por notificados el 07 de diciembre de 2017 con la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017.

La Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, de 4 de enero de 2018, establece entre sus considerandos que la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 objeto de la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, “..., fue notificada en legal y debida forma y publicada en la cartelera pública del Consejo Nacional electoral, el 30 de noviembre de 2017;” conforme la certificación emitida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. A fojas 59 del proceso consta el Memorando Nro. CNE-SG-2017-2983-M de 28 de diciembre de 2017, mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que “...la Resolución No. PLE-CNE-3-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, fue notificada el 30 de noviembre de 2017 a las 18h48.” De modo que, contrario a lo que señalan los ahora recurrentes, la notificación y publicación de la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, fue realizada el 30 de noviembre de 2017.



El Código de la Democracia nada dice respecto de la *forma* en que debe efectuarse la publicación y notificación de las resoluciones de este mismo órgano, la única referencia, como bien señalan los recurrentes, es respecto de la publicación de resultados electorales. De este modo, la normativa electoral vigente posee un vacío legal que obliga al órgano administrativo electoral a resolver tal laguna.

El artículo 18 del Código de la materia, establece que los principios de publicidad y transparencia rigen la función electoral; por tanto, estos principios cumplen una función interpretativa e integrativa en un ordenamiento jurídico¹³, Así lo ha señalado Carlos Manuel Rosales al señalar que *"Los principios electorales sirven como columna vertebral al sistema electoral, también conducen la actuación judicial de las autoridades electorales. Estos principios igualmente se utilizan para la interpretación e integración de las normas, colmando las lagunas jurídicas existentes."*¹⁴

El principio de *publicidad* es el principio por el cual los ciudadanos tienen la facultad de conocer las actividades del Estado a fin de controlar sus acciones. El principio de *transparencia*, estrechamente vinculado al principio de publicidad, supone la actuación pública que deja ver la realidad de los actos públicos, siendo así el derecho de los ciudadanos para conocer y analizar las actividades del Estado. Para Antoine Garapón la transparencia no es de los hombres, sino de los procedimientos, de modo que lo importante no es el qué se hace, sino el cómo.¹⁵

El Código de la Democracia no establece la obligación de notificación y publicación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ni mucho menos la forma en que las mismas se deben dar; no obstante, las normas constitucionales y legales establecen un mandato expreso de publicidad y transparencia de los actos de la función electoral, de modo que la publicidad de sus actos es garantía imprescindible para asegurar el pleno ejercicio de los derechos, particularmente los de participación.

Siendo la publicidad y transparencia un derecho de todos los ciudadanos, el modo en que se puede asegurar tales principios es mediante un mecanismo que asegure el mayor alcance posible de la publicidad de los actos de la administración pública. En lo que aquí respecta marcar, las publicaciones mediante cartelera y la página web institucional, resulta un mecanismo idóneo para el fin propuesto, toda vez que, permite un mayor alcance en la publicidad de los actos del órgano

¹³ Carlos Manuel Rosales, *Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica*, Revista IIDH, Vol. 49.

¹⁴ *Ib ídem*.

¹⁵ *Ib ídem*.



administrativo electoral. De este modo, aunque la norma electoral nada dice respecto de la publicidad de los actos del Consejo Nacional Electoral y la forma de la misma, que se efectúe mediante cartelera es apropiado e idóneo.

Conforme lo manifiesta Agustín Gordillo, el acto administrativo solo produce efectos jurídicos una vez que ha sido dado a publicidad, de modo que su publicidad se constituye en presupuesto lógico del recurso. Señala también el autor que *"La publicidad tiene diferentes reglas según se refiera a actos reglamentarios o individuales; en el primer caso recibe el nombre de "publicación" y en el segundo de "notificación."*¹⁶

Aunque la *"notificación"* y la *"publicación"* tienen en común que difunden ciertos actos, es decir son comunicadores de actos procesales, sin embargo mantienen algunas diferencias. La *notificación* se sustenta en el derecho que tienen las partes procesales de conocer de todos aquellos actos en los que se estuvieren discutiendo sobre los derechos de las mismas partes. De tal modo, la notificación se constituye en una garantía al debido proceso, de manera específica el derecho de contradicción. En el ámbito administrativo, la notificación se produce respecto de los actos administrativos en sentido estricto, esto es, de actos individuales, por oposición a los actos generales o reglamentarios.

Por la naturaleza individual del acto administrativo, la notificación se realiza de manera individual, bien sea a través de casilleros, direcciones electrónicas, domicilio, etc.

Por su parte, la *publicación* responde a un principio de mayor alcance, cual es la publicidad de los actos de la administración pública. El principio de publicidad, al cual la Función Electoral está obligado por mandato constitucional (art. 217) supone, como ya se mencionó a la publicidad que todos los actos emanados por autoridad deben cumplir para asegurar el conocimiento de ellos por parte de los ciudadanos. En materia administrativa la publicidad se determina respecto de los actos cuyos efectos son generales, como lo son los actos reglamentarios; en tal virtud, los medios para hacer efectivo este derecho, son distintos a los que se usan para notificar, en tanto pretenden el conocimiento del mayor número de individuos.

¹⁶ Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 4, El procedimiento Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, 8va edición, Buenos Aires, 2004.



El uso de la cartelera para *"poner en conocimiento"* de la ciudadanía el contenido de una Resolución relativa a la designación como Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral de los miembros, guarda absoluta coherencia con el principio de publicidad establecido en la Constitución. Siendo éste un acto administrativo, por tanto al ser un acto administrativo particular, en tanto designa a una autoridad, la *notificación* será respecto del individuo al cual está destinado el acto; en el presente caso a la señora Ana Marcela Paredes; sin embargo, por publicidad de los actos del órgano administrativo electoral, el mismo acto debe ser puesto en conocimiento de la ciudadanía mediante una publicación, como en efecto lo ha hecho el Consejo Nacional Electoral mediante *publicación* en la cartelera.

Respecto de lo expresado por los recurrentes en cuanto a la obligación de aplicar las normas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, este Tribunal se pronunciará en el siguiente punto.

2. Sobre el plazo establecido para presentar una impugnación.

Respecto del plazo establecido para la impugnación, los recurrentes manifiestan lo siguiente:

- a) Que sin sustento legal, el Consejo Nacional Electoral estableció un plazo de tres días contados a partir del siguiente día de la notificación vía cartelera.
- b) Que aunque el Consejo Nacional Electoral estableció expresamente que no existe norma legal que indique el plazo para interponer una impugnación *"... hace malabares -con violaciones jurídicas expresas- para pretender justificar una extemporaneidad en el planteamiento de [la] impugnación que no existe."*
- c) Que a falta de norma la autoridad electoral debe aplicar norma supletoria, conforme el artículo 384 del Código de la Democracia. En este sentido *"las normas contencioso administrativas vigentes están contenidas en el Código Orgánico General de Procesos (GOGE) que substituyó al Código Procesal Civil, y señalan en su artículo 306, relativo a la oportunidad para presentar una demanda en este ámbito..."*
- d) Que el reclamo subjetivo, según el artículo 306 del COGEP, establece un plazo de 90 días para interponer una reclamación.



- e) Que el Consejo Nacional Electoral "...pretende aplicar las normas que rigen a lo contencioso electoral sin que exista remisión normativa a ella.", cuando "...lo Contencioso Electoral es un ámbito totalmente independiente de la administración electoral por tanto al no haber remisión legal a su normativa propia e interna no puede ser aplicada por el Consejo Nacional Electoral..."
- f) Que la resolución del Consejo Nacional Electoral pretende aplicar la "...RETROACTIVIDAD de la declaratoria de periodo electoral para efectos de que se cuenten los días para presentación de la impugnación como plazo y no como término."

En relación al plazo para interponer una impugnación, la Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, señala que "...la norma electoral no establece la temporalidad que tienen los legitimados activos para recurrir -artículo 237-..". A este efecto, el órgano administrativo electoral, con fundamento en el artículo 82 de la Constitución y la sentencia dictada por la Corte Constitucional en la causa 124-16-SEP-CC, en relación al derecho a la seguridad jurídica, aplica el artículo 269 del Código de la Democracia, norma que determina el plazo de tres días desde la notificación para la interposición del recurso ordinario de apelación.

Bajo este fundamento, el Consejo Nacional Electoral, considera que:

...los accionantes NO han interpuesto las acciones y recursos electorales previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 7 de diciembre de 2017, es decir a los (7) siete días de notificada y publicada dicha resolución, por lo que la impugnación deviene en extemporánea.

Conforme se puede apreciar, el órgano administrativo electoral indica que de las normas electorales aplicables al caso, existe un vacío respecto de los plazos para la interposición de un recurso de impugnación en instancia administrativa. A fin de saldar este vacío, el Consejo Nacional Electoral aplica por analogía el plazo previsto para un recurso de la instancia jurisdiccional electoral, como lo es el recurso ordinario de apelación.

A fin de evaluar si el plazo adoptado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 para interponer un recurso de impugnación es, según los recurrentes, "arbitrario" por cuanto la norma posee un vacío al no determinar el plazo específico, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:



Como en efecto señala el Consejo Nacional Electoral y asimismo lo constatan los recurrentes, el Código de la Democracia no establece un plazo para la interposición del recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, generando un vacío normativo o laguna. Las lagunas generadas en los ordenamientos jurídicos, deben resolverse aplicando las reglas que el propio ordenamiento jurídico establece.

El artículo 384 del Código de la Democracia señala:

Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

La norma anteriormente transcrita está contenida en el Título Quinto "organizaciones Políticas", Capítulo Quinto "De la Resolución de la Conflictividad Interna", Sección Cuarta "Procedimiento Contencioso", por lo tanto se refiere a los conflictos internos de organizaciones políticas, de allí que la parte final del artículo 384 refiera que es "...deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.", por lo que en estricto sentido no es aplicable al presente caso.

Por otro lado si bien el artículo 384 determina que de manera supletoria se aplicarán las normas contencioso administrativas y las de procedimiento civil, el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), norma aplicable por encontrarse vigente, establece de manera categórica en su artículo 1 que: "Art. 1. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso." De este modo, por disposición expresa de la norma procesal, las disposiciones contenidas en ella no resultan aplicables al ámbito electoral, de modo que, no es posible usar supletoriamente las normas contenidas en el COGEP.

Por su parte el artículo 9 del Código de la Democracia establece que "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones."; el artículo 11.3 de la Constitución del Ecuador en relación a los principios de aplicación de los derechos, señala que "(...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su



violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.". El artículo 66.23 de la Constitución señala "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.", y el Artículo 76.7 literal m) señala el derecho de "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

En orden a las normas referidas, el órgano administrativo electoral no puede, a falta de norma legal expresa, dejar de resolver una impugnación de sus propios actos administrativos. Es por ello preciso acudir una interpretación que favorezca el cumplimiento de los derechos de participación.

Corresponde ahora determinar si el plazo de tres días establecido por el Consejo Nacional Electoral es el adecuado para la interposición de un recurso electoral de impugnación en sede administrativa.

Como se mencionó, el artículo 239¹⁷ del Código de la Democracia, no determina el plazo para la interposición del recurso de impugnación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral; no obstante, el mismo Consejo Nacional Electoral, a fin de asegurar el derecho de los impugnantes a recurrir de las resoluciones del órgano electoral (artículo 76 numeral 7 literal m, de la Constitución) ha establecido el plazo de 3 días para interponer este recurso.

La razonabilidad de los plazos para recurrir de los actos de autoridades públicas, debe asegurar, por una parte, el derecho de los ciudadanos a interponer las acciones o recursos y, por otra, el principio de inmediatez de los actos públicos; es decir, en tanto los plazos aseguren a los ciudadanos la efectiva interposición de los recursos administrativos, estos mismo deben permitir que tales actos puedan surtir los efectos jurídicos que se pretenden, y por tanto sean firmes.

En vista de la laguna legal contenida en el Código de la Democracia, la doctrina sugiere mecanismos como la interpretación extensiva, la analogía o acudir a otras fuentes del derecho (costumbre, principios generales del derecho), para solventar las mismas¹⁸. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral acude a una disposición contenida en la propia normativa electoral para solventar la laguna, y por analogía aplica una norma que regula un recurso de apelación que corresponde

¹⁷ Art. 239.- Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

¹⁸ Fernando Atria, *et all.*, *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2005.



a la instancia jurisdiccional electoral. Dicho recurso, que en estricto sentido corresponde a un ámbito distinto al administrativo, se circunscribe a la materia electoral de manera que por la especialidad de la materia es conveniente su aplicación. Además aunque el ámbito jurisdiccional y administrativo son totalmente distintos, la naturaleza del recurso no es totalmente contrapuesto. A saber, aunque el recurso de impugnación es de naturaleza exclusivamente administrativa, y el recurso ordinario de apelación es de naturaleza jurisdiccional, su finalidad es semejante toda vez que tienen como objeto la revisión de una Resolución administrativa de un órgano electoral.

En estas circunstancias, resulta acertado que ante el vacío legal, el Consejo Nacional Electoral haya aplicado el plazo de tres días previsto para el Recurso Ordinario de Apelación.

El artículo 30 del Código de la Democracia, señala que *“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas.”* Como bien se puede apreciar de la norma, el legislador procuró que los actos administrativos electorales puedan surtir los efectos jurídicos que persiguen una vez aprobados, con la única excepción de que los mismos hayan sido impugnados. Dicha impugnación deberá por tanto deberá por el principio de inmediatez y eficacia, ser interpuesto de manera oportuna.

Para Víctor R. Hernández

“(…). la eficacia de los actos administrativos debe materializarse una vez producida la notificación personal y solo podría ser diferida en el tiempo cuando el propio acto así lo dispusiese, cuando la ley condicionase su ejecución a la producción de una actuación posterior que debería realizar el interesado o a la ocurrencia de un hecho futuro que supusiese que el acto adquirió definitividad y firmeza, cuando la ley reconociese que la mera interposición de los recursos en sede administrativa o jurisdiccional conlleva la suspensión, o cuando, habiendo sido recurrido, la autoridad administrativa hubiese dispuesto la suspensión o el órgano jurisdiccional hubiese concedido una medida cautelar de suspensión de la ejecución.”

Sobre la manifestación de los recurrentes respecto de la retroactividad de la declaratoria del periodo electoral, se hacen las siguientes consideraciones.

La resolución del Consejo Nacional Electoral objeto del presente recurso, establece entre sus considerandos que el Consejo Nacional Electoral se encuentra en periodo electoral desde el 1 de diciembre de 2017, y el escrito de impugnación en contra de



la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, fue interpuesta el 7 de diciembre de 2017 a las 13h09, *"es decir, cuando éste Órgano Electoral ya se encontraba en periodo electoral; por lo tanto, para la contabilización de los tiempos que tenían los accionantes para interponer la impugnación, se han considerados (sic) días hábiles.*

El Código de la Democracia establece varias normas en las cuales señala plazos especiales para la interposición y resolución de recursos administrativos y jurisdiccionales en período electoral. Si bien la resolución mediante la cual se declara en periodo electoral es posterior a la interposición del recurso de impugnación, la resolución objeto del mismo recurso es anterior a ella, de modo que los plazos especiales operan de manera distinta en la *interposición* y en la *resolución* del mismo. Siendo la interposición del recurso, anterior al periodo electoral, la contabilización de los tiempos deberá ser solamente de días hábiles, en tanto que la resolución del mismo deberá ser de todos los días y horas hábiles.

Si, como se manifestó con anterioridad, la notificación y publicación de la resolución objeto del recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral se realizó el 30 de noviembre de 2017 y el recurso se interpuso el 7 de diciembre del mismo año, este recurso sigue siendo extemporáneo, por cuanto los 3 días establecidos por el Consejo Nacional Electoral vencían el 5 de diciembre de 2017.

3. Sobre la falta de resolución sobre el fondo del recurso de impugnación.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación señala que

...el Consejo Nacional Electoral en la resolución apelada no analiza, ni resuelve los temas de fondo que dieron lugar a nuestra impugnación a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, por lo que en esta apelación nos ratificamos en todo el contenido de dicha impugnación y toda la argumentación constituye materia de apelación, así como el pedido concreto indicado en dicha impugnación.

Como bien manifiestan los recurrentes, la Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 de 4 de enero de 2018 señala que *"...resulta innecesario analizar otras consideraciones en derecho sobre la acción pretendida, cuando la impugnación a la resolución materia de análisis, deviene en extemporánea;"*

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, no señala bajo qué fundamentos se considera que la falta de pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral respecto del fondo supone una falta o incumplimiento legal de parte del órgano administrativo electoral; en su defecto, los recurrentes solamente señalan



que se ratifican en los fundamentos del recurso de impugnación presentado en el Consejo Nacional Electoral, tanto así que líneas más adelante señalan:

Para que el Tribunal Contencioso Electoral conozca y resuelva sobre los aspectos de fondo pedimos remitirse a la impugnación presentada por nosotros ante el Consejo Nacional Electoral y las pruebas a ella acompañadas y misma que ratificamos en todo su contenido: fundamentos de hecho, de derecho y en la petición concreta.

En este mismo orden de ideas, el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en cuanto a la “*pretensión concreta*” solicita “...dej[ar] sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-7-4-11-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admit[ir] el contenido de [la] impugnación a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017...”

A fin de esclarecer este asunto planteado por los recurrentes, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

La resolución de los recursos administrativos o jurisdiccionales por parte de las autoridades públicas, entre ellas las que forman parte de la Función Electoral, sigue un orden lógico de resolución. En primer lugar, como garantía de seguridad jurídica, toda autoridad debe asegurar la competencia, la legitimación y la oportunidad en la interposición de los recursos. De este modo, una vez que la autoridad asegure su competencia en el conocimiento del recurso y confirme que quienes lo interponen tiene legitimación para ello, debe pasar a evaluar si el recurso ha sido interpuesto en los plazos establecidos. Solo cuando estos tres elementos han sido asegurados, es posible que la autoridad que conoce del recurso pase a resolver la petición concreta de los recurrentes, es decir el fondo.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, tras constatar su competencia y la legitimación de los recurrentes, entra a analizar la oportunidad del recurso de impugnación y determina que el mismo ha sido interpuesto de manera extemporánea. En tal sentido, mal puede el Consejo Nacional Electoral pronunciarse sobre el fondo de la petición, cuando previamente ha determinado la falta de oportunidad. Por consiguiente, es apropiado el criterio del Consejo Nacional Electoral de no pronunciarse respecto del fondo de la petición.

Los recurrentes son claros en indicar que su pretensión principal es que este Tribunal deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-7-4-11-2018, pero además señala que, *como consecuencia* de tal decisión, se admita el contenido de la impugnación a



la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 (objeto del recurso de impugnación). Por consiguiente, mal puede este Tribunal pronunciarse sobre el contenido de una Resolución que ha sido impugnada y resuelta por el Consejo Nacional Electoral, cuando el objeto del presente recurso ordinario de apelación es precisamente conocer de aquel acto que resuelve la impugnación.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Juzgadora del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 4 de enero de 2018, por el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, César Montúfar Mancheno, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional; y César Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, y por lo tanto ratificar la Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018.
2. Notificar la presente sentencia: a) Al señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, como accionante y Procurador Común de los señores César Montúfar Mancheno, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional; y César Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, en los correos electrónicos **jp.mera@hotmail.com** , **jp.mera.79@gmail.com** , **consultorgrupolegal@outlook.com** , **r.jorgeluis917@gmail.com** , **mega.feministas@grnail.com** y en la casilla contencioso electoral No. 54; b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en la casilla contencioso electoral No. 003.
3. Una vez ejecutoriada la sentencia se notificará al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que surtan los efectos legales.



4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE

KM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 005-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR PATRICIO BACA MANCHENO, JUEZ PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

SENTENCIA No. 005-2018-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 6 de febrero de 2018. Las 10h55.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) El 8 de enero de 2018, a las 15h54, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en original en seis (6) fojas, suscrito por los señores Marlon Santi, César Montúfar y César Monge Ortega, quienes comparecen en sus calidades de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; Presidente Nacional del Movimiento Concertación y Presidente Nacional del Movimiento CREO Creando Oportunidades, en su orden, dirigido a los señores Jueces y Juezas del Tribunal Contencioso Electoral de la República del Ecuador mediante el cual, en lo principal indican: *"La Resolución que APELAMOS es la Resolución No. PLE-CNE-7-4-1-2018, emitida en sesión del Consejo Nacional Electoral el día 04 de enero de 2018 con los votos favorables de Nubia Magdala Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas. Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, la mayoría de ellos en funciones prorrogadas, mediante la cual rechazan nuestra impugnación a la resolución de designación como Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral, a la señora Ana Marcela Paredes."*

b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en calidad de Juez Sustanciador de la presente causa identificada con el número 005-2018-TCE, en el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

c) El 8 de enero de 2018, a las 18h24, se recibió en el despacho del Juez Sustanciador el mencionado proceso en siete (7) fojas.



d) Mediante Memorando Nro. 0001-JUR-PRE-2018 de 10 de enero de 2018, dirigido a la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el Dr. Patricio Baca Mancheno, presentó excusa para conocer y tramitar, entre otras, el expediente No. 005-2018-TCE.

e) Con Resolución No. PLE-TCE-549-11-01-2018 de 11 de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió **"ARTÍCULO PRIMERO.- No aceptar la excusa presentada por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno para conocer y resolver las Causas No. (...) 005-2018-TCE..."**.

f) Mediante auto de 9 de enero de 2018, a las 14h20, el Juez Sustanciador, en lo principal, dispuso: i) Que los accionantes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación: 1.1. Aclaren y completen la calidad en la que comparecen, según lo dispuesto en el artículo 13 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del mismo Reglamento, según les corresponda y de manera documentada. 1.2 Aclaren su escrito en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.3 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el artículo 13 numeral 10 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, completen el recurso interpuesto y remitan fotocopia de la credencial profesional del abogado que designen para el patrocinio de la presente causa; y, ii) Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de (2) dos días remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarda relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-7-4-1-2018.

g) El 10 de enero de 2018, a las 16h05, ingresó por Secretaría General, el Oficio N°CNE-SG-2018-00023 de la misma fecha, mes y año, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite el expediente *"...en treinta y seis (36) fojas útiles, que guarda relación con el Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por los señores Marlon Santi, César Montúfar y César Monge, en contra de la resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de enero de 2018..."*

h) El 10 de enero de 2018, a las 17h11, los señores Marlon René Santi Gualinga; César Montúfar Mancheno y César Monge Ortega, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; Presidente Nacional del Movimiento Concertación y Presidente Nacional del Movimiento CREO Creando Oportunidades, respectivamente, conjuntamente con el doctor Carlos Padrón Romero, abogado patrocinador, presentaron un escrito en un original en cinco (5) fojas y en calidad de anexos doce (12) fojas.



i) Mediante auto de 12 de enero de 2018, a las 16h10, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, admitió a trámite la presente causa.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

a) El escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación de 8 de enero de 2018, se sustenta en los siguientes argumentos:

Los Recurrentes fundamentan el presente recurso en dos partes:

1) Lo relativo a la inadmisión de la impugnación presentada por nosotros en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, constante en Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, de 4 de enero de 2018, por una supuesta extemporaneidad de la impugnación, por cuanto carece de fundamento legal para lo resuelto, puesto que la propia motivación de la referida resolución nos otorga la razón, pero de manera incongruente y absolutamente arbitraria deciden inadmitir la impugnación.

2) Dado que la Resolución apelada aprueba el respectivo informe jurídico de 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, lo asume y hace suyo, por lo cual forma parte de la resolución, mismo que en el párrafo final del numeral III sobre el "Análisis de la Impugnación presentada", textualmente dice: "*{...} resulta innecesario analizar otras consideraciones en derecho sobre la acción pretendida, cuando la impugnación a la resolución materia de análisis, deviene en extemporánea*", consecuentemente, el Consejo Nacional Electoral en la resolución apelada no analiza, ni resuelve los temas de fondo que dieron lugar a nuestra impugnación a la resolución PLE CNE-3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, por lo que en esta apelación nos ratificamos en todo el contenido de dicha impugnación y toda la argumentación constituye materia de apelación, así como el pedido concreto indicado en dicha impugnación.

PRIMERA PARTE: SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD ALEGADA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA INADMITIR NUESTRA IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-30-11-2017:

El 30 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral resolvió designar como Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral, a la señora Ana Marcela Paredes.

El 7 de diciembre de 2017 impugnamos la referida resolución por ser violatoria al ordenamiento jurídico nacional y por violentar los derechos subjetivos como demostramos en esta apelación.

El día 19 de diciembre de 2017, mediante escrito, dentro de la impugnación, la señora Solanda Goyes Quelal ha realizado la entrega al Consejo Nacional Electoral del original del Acta de Posesión como consejera suplente del Consejo Nacional Electoral.

El día 04 de enero de 2018, con los votos favorables de Nubia Magdala Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz



Haro Guanga, la mayoría de ellos en funciones prorrogadas, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, que apelamos mediante el presente recurso, en la cual, en lo fundamental -aunque falsamente afirma- que nuestra impugnación fue presentada de forma extemporánea dado que la notificación se realizó mediante "cartelera" el mismo día 30 de noviembre de 2017, y, que el plazo de la impugnación es de tres días contados desde esa notificación, por lo cual al haberse presentado la impugnación el 7 de diciembre, se está por fuera del tiempo para recurrir.

Nada más falso que aquello como pasamos a demostrar en las siguientes líneas:

Sobre la notificación.

La propia resolución impugnada (PLE-CNE-3-30-11-2017) cuya disposición final, textualmente dice: *"El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los representantes de las Funciones del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Corte Constitucional del Ecuador, Contralor General del Estado. Procurador General de Estado, Fiscal General del Estado, Superintendente de Bancos y Seguros. Registro Civil, Identificación y Cedulação. Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales del Consejo Nacional Electoral, y a las y los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley"*, demuestra que jamás se notificó a los sujetos políticos como corresponde.

El Consejo Nacional Electoral ahora crea una supuesta forma de notificación que no tiene ninguna validez porque no tiene fundamento legal que es la "publicación en cartelera" para tratar de justificar sus propias omisiones lo cual es totalmente increíble por las siguientes razones:

1) El Código de la Democracia en ninguna parte le faculta al Consejo Nacional Electoral realizar la notificación vía cartelera sino solo para publicar resultados electorales (artículo 137 CD), o como lo hace el Tribunal Contencioso mediante norma reglamentaria (lo cual es cuestionable pero no es motivo de esta apelación), por lo tanto, como se ha indicado que en Derecho Público el funcionario está facultado solamente a realizar lo que le determine la Constitución y la ley, la atribución que el Consejo se abroga de "notificar" por cartelera en el caso que nos ocupa no tiene validez alguna porque al no tratarse de "resultados electorales", carece de fundamento legal.

2) Inclusive, en el caso no consentido de que el Consejo Nacional Electoral tuviere la facultad de "notificar" con la publicación en cartelera, esa aseveración es falsa, porque realizamos gestiones para obtener las resoluciones el día 1 de diciembre sin éxito, pues la respuesta de funcionarios/as de Secretaría fue de que no estaban listas y no se habían notificado y que para entregárnoslas requerían petición por escrito. Adicionalmente estuvimos pendientes de su publicación durante todos los subsiguientes días, al 30 de noviembre de 2017 en la página web institucional, constatando que no las publicaron, lo cual puede ser comprobado mediante una pericia que requerimos en la parte de la prueba. La notificación electrónica podría tener algún asidero en tanto se apliquen normas supletorias del Código Orgánico de Procesos

En consecuencia, la alegación del CNE en la resolución apelada, de que la resolución PLE CNE-3-30-11-2017, emitida el 30 de noviembre de 2017 fue notificada no tiene asidero alguno tanto porque la supuesta notificación en cartelera no tiene sustento jurídico alguno y por ello es inválida, como porque esa publicación nunca existió. La forma legal y debida -porque la ley así lo dispone- de notificar por medios electrónicos deberá comprobarse con la fecha de publicación en la página web institucional y ello es



muy posterior al 7 de diciembre de 2017. En la impugnación a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, interpuesta en contra del Consejo Nacional Electoral, ante la falta de NOTIFICACIÓN, textualmente señala que nos damos por notificados el día 7 de diciembre de 2017.

Lo actuado por el Consejo Nacional Electoral respecto de la notificación es una evidencia de su ánimo de dejar en indefensión a los sujetos políticos y el solo hecho de que no exista notificación teniendo la calidad de sujetos políticos, por tratarse de una solemnidad sustancial, es motivo de nulidad de la resolución impugnada No. PLE-CNE-3-30-11-2017 y así solicitamos se declare con esta apelación:

1) Sobre el plazo para interponer la impugnación.

La argumentación del Consejo Nacional Electoral para determinar que es extemporánea nuestra impugnación a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, verdaderamente resulta insólita y contraria a todas las normas del Derecho. Se colige de la resolución -porque en ninguna parte lo afirman categóricamente- que el Consejo Nacional Electoral considera que los suscritos teníamos un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución impugnada porque supuestamente esa fecha fue "notificada vía cartelera", es decir, según ellos podíamos interponerla hasta la medianoche del domingo 3 de diciembre de 2017; sin embargo, dicho Consejo en la resolución que apelamos (PLE-CNE-7-4-1-2018) en ninguna parte sustenta legalmente que esto sea así.

La falta de notificación ya fue explicado y desechado anteriormente. Respecto de los plazos la propia argumentación del Consejo Nacional Electoral nos favorece, pues de su puño y letra, en la resolución apelada, afirma que:

"EN LO REFERENTE A LA TEMPORALIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES SOBRE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NO ESTABLECE EL PLAZO QUE TIENEN LOS LEGITIMADOS ACTIVOS PARA INTERPONER DICHA IMPUGNACIÓN (...)" (formato negrita nos pertenece).

Hay una aceptación expresa del organismo electoral de que no existe norma, hecho que es reprochable tanto porque teniendo iniciativa legislativa no ha sido capaz de impulsar una reforma que otorgue de seguridad jurídica a los sujetos políticos y a la ciudadanía en general, como porque pudo haberlo resuelto inclusive en nivel reglamentario por la facultad que para estos efectos le otorga la Constitución y el Código de la Democracia.

Pero más aún es reprochable porque aseverando lo que afirma el Consejo Nacional Electoral hace malabares -con violaciones jurídicas expresas- para pretender justificar una extemporaneidad en el planteamiento de nuestra impugnación que no existe.

Es lógico pensar que la autoridad electoral a falta de norma debe aplicar lo que el Código de la Democracia le dicta, y éste, establece que en esos casos, los organismos electorales deben regirse por normas supletorias:

"Art. 384. Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil (...)"



Las normas contencioso administrativas vigentes están contenidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que sustituyó al Código Procesal Civil, y señalan en su artículo 306, relativo a la oportunidad para presentar una demanda en este ámbito, lo siguiente:

"1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será DE NOVENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

"2. En los casos de acción objetivo o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda SERÁ DE TRES AÑOS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO".

Al tratarse de un reclamo subjetivo, aplicando la norma supletoria se tiene 90 días para interponer la reclamación, y ese tiempo -textualmente dice la norma- debe contarse desde la fecha de NOTIFICACIÓN.

En el supuesto caso -no consentido- de que me habrían notificado el mismo día 30 de noviembre de 2017 con la resolución impugnada, como pícaramente afirma el CNE, según las normas supletorias tenía hasta el 28 de febrero de 2018 para interponer el recurso.

Pero no, el Consejo Nacional Electoral pretende aplicar las normas que rigen a lo contencioso electoral sin que exista remisión normativa a ella. En ese propósito cita el artículo 269 del Código de la Democracia que trata del recurso de apelación y que otorga tres días plazo para interponerlo; el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que trata del cómputo de tiempos en plazos o términos; y algunas sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y de la Corte Constitucional sobre plazos.

Al respecto cabe señalar que lo Contencioso Electoral es un ámbito totalmente independiente de la administración electoral por tanto al no haber remisión legal a su normativa propia e interna no puede ser aplicada por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, una vez más, en el caso no consentido de que ello fuere posible, y que el organismo de administración electoral estuviere facultado para aplicar esas normas, nos favorecen como pasamos a demostrarlo:

Partamos del supuesto (hecho no real solo propuesto para el análisis) de que se realizó la notificación legal y formalmente de la resolución objeto de impugnación (PLE-CNE-3-30 11-2017), el día 30 de noviembre de 2017, y que se tienen tres días para presentar la impugnación según el artículo 269 del Código de la Democracia (no aplicable, válida solo para el ejercicio), según el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, deberían contarse esos días como TÉRMINO. Observemos lo que indica el artículo 4 de dicho Reglamento que es invocado por el Consejo Nacional Electoral:

"Artículo 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborales"

Según Resolución citada también por el Consejo Nacional Electoral en la resolución objeto de la presente apelación, según resolución No. PLE-CNE-4-1-12-2017, de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:



"ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar el inicio del período electoral para la 'Consulta Popular y Referéndum 2018', desde la presente fecha hasta que los resultados definitivos se encuentren en firme", fecha que corresponde al 1 de diciembre de 2017.

Con ese hecho (declaración de periodo electoral) el informe jurídico que forma parte de la resolución apelada cierra su "análisis jurídico" diciendo que "El escrito de impugnación en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-30-11-2017 fue interpuesto el 7 de diciembre de 2017 a las 15h58, conforme consta de la fe de recepción del documento; es decir, cuando éste Órgano Electoral ya se encontraba en periodo electoral; por lo tanto, para la contabilización de los tiempos que tenía la accionante para interponer la impugnación, se han considerado días hábiles".

Resulta hasta risible leer lo escrito por el Consejo Nacional Electoral. Pretenden aplicar RETROACTIVIDAD de la declaratoria de período electoral para efectos de que se cuenten los días para presentación de la impugnación como plazo y no como término.

Evidentemente señores jueces ustedes conocen perfectamente que las decisiones se aplican para lo venidero y es imposible tornarlas retroactivas, de tal manera que para efectos de los tiempos electorales se cuentan como plazo a partir de los hechos sucedidos después de que quedó en firme la resolución PLE-CNE-4-1-12-2017 que declara el inicio del período electoral, que por decir lo menos es el 1 de diciembre de 2017. La resolución que impugnamos: PLE-CNE-3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017 fue emitida antes de la resolución de la declaratoria de período electoral, por tanto rigen -en las normas del Contencioso Electoral asumidas por el Consejo Nacional Electoral sin base legal- a partir del 1 de diciembre de 2017 y no alteran el cómputo del término para efectos de impugnaciones al CNE. Inclusive señores Jueces y Juezas para su comprobación, solicito se requiera al CNE las copias de las actas de la referida resolución para conocer en qué fecha quedó en firme, y se tenga como prueba a nuestro favor, pues bien podría ser que ni siquiera haya entrado en vigencia el referido período electoral el 1 de diciembre sino posteriormente, dependiendo de cuándo se haya planteado su reconsideración -de haberla- y que no haya sido objeto de impugnaciones.

En conclusión el Consejo Nacional Electoral en su resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 ha violado mandatos legales expresos y, pese a reconocer que no existe norma que determine plazos para los recurrentes, porque efectivamente así es, salvo para los casos de reclamaciones sobre inscripción de candidaturas, resultados electorales y recursos electorales ante el Contencioso Electoral, ha aplicado arbitrariamente normas de lo contencioso electoral, e inclusive en su aplicación tenemos la razón porque hemos cumplido en presentar la impugnación a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 en el tiempo correcto, e inclusive partiendo de que se hubiere notificado dicha resolución ese mismo día, hecho que no ocurrió.

Al actuar de esta manera el Consejo Nacional Electoral violenta un sinnúmero de normas constitucionales y legales pero una vez hacemos eco de las normas que invoca ese mismo Consejo para pretender justificar su írrita resolución ahora apelada.

El Consejo Nacional Electoral cita el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que trata de la seguridad jurídica: "(...) el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)" y luego el Consejo Nacional Electoral cita a la Corte Constitucional, a su sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, en la cual ha manifestado que "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho,



mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)", citas que hacemos nuestras, porque efectivamente para efectos del análisis y resolución apelada, el Consejo Nacional Electoral los violenta porque la seguridad exige que los organismos públicos, deben basarse únicamente en las normas previamente escritas y debidamente aprobadas, aspecto que se complementa con el principio del Derecho Público de que los funcionarios públicos pueden hacer únicamente lo que se encuentra normado en debida forma, y, en el deber de ejercer únicamente competencias y facultades que les sea atribuidas en la Constitución y la ley (artículo 226 de la Constitución), lo cual implica la aplicación del esquema jurídico garantista desarrollado en la Constitución, que no ha sucedido en el caso que nos ocupa. Por el contrario el Consejo Nacional Electoral busca dejarnos en indefensión violentando los derechos constitucionales de participación a través de autoridades probas. La señora Luz Haro tiene menor puntaje que la señora Solanda Goyes y requiere prórroga, por tanto a quien corresponde principalizar es a la señora Solanda Goyes.

El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de *"recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito *"(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)"*, pues como se ha demostrado en el caso que nos ocupa se ha violado el debido proceso que el Consejo Electoral está obligado a cumplir.

El Consejo Nacional Electoral cita al Tribunal Contencioso Electoral, mismo que dentro de la causa 348-2009, ha manifestado que: *"(...) si bien la Constitución de la República reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también reconoce la igualdad como uno de los principios fundamentales de la participación, en tal sentido, tanto los requisitos como los plazos establecidos en la norma aplicable a este y otros procesos electorales, debe ser cumplida y respetada por los órganos electorales y por todos los sujetos políticos, aspecto que no constituye algo formal, sino un componente sustancial en tanto se garantiza el derecho de participación en igualdad de condiciones y de oportunidades (...)"*. Y claro, exigimos se nos de trato igualitario y sin discriminación. Aplicar normas que no rigen para el Consejo Nacional Electoral en cuanto a la notificación y a los plazos para recurrir, y luego realizar interpretaciones retroactivas sobre la declaratoria del período electoral, es un acto discriminatorio contra la señora Solanda Goyes que está prohibido constitucionalmente por el artículo 11.2 y otros, y que está inclusive condenado penalmente. Por tanto el Consejo Electoral debe citar las normas para aplicarlas no para violarlas.

Por todo lo expuesto, la resolución que actualmente apelamos reitera, ratifica y profundiza los agravios de que es objeto la señora Solanda Goyes, pues le impide actuar en el Consejo Nacional Electoral como titular pese a que es la única suplente que tiene derecho constitucional para hacerlo por las razones explicadas y a nosotros las organizaciones políticas, el derecho a tener una autoridad independiente.

SEGUNDA PARTE.- SOBRE LOS ASPECTOS DE FONDO NO TRATADOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA.



Para que el Tribunal Contencioso Electoral conozca y resuelva sobre los aspectos de fondo pedimos remitirse a la impugnación presentada por nosotros ante el Consejo Nacional Electoral y las pruebas a ella acompañadas y misma que ratificamos en todo su contenido: fundamentos de hecho, de derecho y en la petición concreta.

Solo hay que agregar a dicha impugnación que por este pedido pasa a formar parte de la apelación, que la señora Solanda Goyes fue posesionada por la Asamblea Nacional el día 19 de diciembre de 2017, de tal manera que luego de ese acto ella dirigió inmediatamente al Consejo Nacional Electoral e hizo entrega del acta original de posesión mediante comunicación sin número, recibida personalmente por el Secretario General de dicho organismo el señor Fausto Holguín, en audiencia en la que se expuso los argumentos de hecho y de derecho del caso, por lo cual solicitamos que se sirva requerir al CNE como prueba a nuestra favor el referido oficio. En el oficio dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, por la señora Goyes textualmente les dice:

"En relación a la composición del Consejo Nacional Electoral (CNE), digo:

1. La resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017 se sustenta en el oficio SAN-2015-0068 de 5 de marzo de 2015, suscrito por Livia Rivas, Secretada de la Asamblea Nacional que certifica que no tomé posesión como suplente del Consejo Nacional Electoral (CNE). El día de hoy 19 de diciembre de 2017 el Parlamento ecuatoriano ha procedido a posesionarme como suplente del CNE por lo que la referida resolución queda sin ese sustento. 2. Según el artículo 218 de la Constitución "El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales".

Es decir, por mandato constitucional, el CNE debe estar compuesto por tres integrantes de un concurso y dos de otro. En el caso que nos ocupa tres prorrogados y dos con período constitucional vigente del 2014, caso que actualmente no sucede por lo que, para reinstitucionalizar el CNE y adecuarlo a la Constitución -al menos en lo que es posible- debe ser reequilibrado en la relación 3 – 2 y con ello cumplir el mandato de "orden de designación" (Art 210CR).

3. Por su parte, el artículo 210 de la Carta Fundamental establece que "(...) Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación". El criterio que constitucionalmente prevalece –sobre cualquier otro– es el puntaje, en tal sentido para cumplirlo hay que considerar que 88 puntos con los que fui designada están por sobre 82,50 de Miguel Ángel Condolo y de 78,75 de Luz Maclovía Haro Guanga. Por elemental criterio constitucional me corresponde ser principalizada.

4. La resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 se sustenta en la reforma al artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servido Público (LOSEP) y en el pronunciamiento del Procurador General del Estado respecto de su aplicación para efectos de la prórroga de los consejeros/as del CNE seleccionados en 2011. Si bien por sus deficiencias jurídicas he cuestionado la aplicación de dichos instrumentos en relación a altas autoridades del Estado, forman parte de la resolución en análisis, por lo que paso a referirme a ellos.

El literal a) del numeral 4.1. del artículo 105 de/Reglamento General a la LOSEP señala que la prórroga es posible solo "Cuando la ley no haya previsto la existencia de un servidor que pueda asumir el puesto como suplente o encargado, o, a pesar de estar previsto el puesto de dicho servidor se encontrare vacante o ya no existiere otro suplente" (el resaltado me pertenece). El caso es que la Constitución si prevé la existencia de suplentes y SI HAY UNA SUPLENTE: la suscrita.

En el mismo pronunciamiento, el Procurador concluye su respuesta a la primera consulta señalando que "Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción de que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el



ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su período”.

En tal sentido, corresponde que el Consejo Nacional Electoral verifique el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el literal a) de) numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento General a la LOSEP, y, al existir UNA SUPLENTE CON PERÍODO CONSTITUCIONAL VIGENTE: NARDA SOLANDA GOYES QUELAL, es menester que primero aplique la referida norma y POR TANTO PROCEDER A PRINCIPALIZARME, para luego convalidar cualquier otra situación.

5. En virtud de que la posesión como Consejera Suplente del CNE, cuya acta ORIGINAL le hago llegar adjunta, cambia sustancialmente la situación jurídica alegada por el CNE y porque permitirá que el organismo electoral gane en constitucionalidad, al incorporar a quien tiene el mayor puntaje entre suplentes, reequilibrar los períodos cruzados por renovación parcial (3-2) y porque quienes gozan de período constitucional vigente (2014 – 2021) tienen prioridad para ejercer el cargo por sobre quienes requieren prórroga, en el marco del reclamo signado con el número CNE-SG-2017-8090-EXT, ingresado el día 07 de diciembre de 2017, pendiente de resolución, solicito se revea que de modo inmediato la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017 y se proceda a principalizarme como manda la Constitución y la ley.

Con la posesión en la Asamblea Nacional quedó totalmente subsanado todos los argumentos que ha esgrimido el organismo electoral para impedir que Solanda Goyes actúe en el Consejo Nacional Electoral como principal.

SOLICITUD DE AUDIENCIA

Con el objeto de exponer oralmente los argumentos de hecho y de derecho que nos asisten, solicitamos que fije día y hora para presentarlos en audiencia.

LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA

1. Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral y tener como prueba a nuestro favor de toda la parte considerativa, así como el análisis legal que realiza el informe jurídico que forma parte de la Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018, en la forma adecuada de interpretar las normas allí citadas y obviamente desechando las forzadas conclusiones que saca el Consejo Electoral para negar mis derechos.
2. Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral que remita al Tribunal Contencioso Electoral copia certificada de la carta de “salida” del cargo de Consejero del CNE suscrita por Juan Pablo Pozo y conocida por el pleno del CNE en la sesión del 30 de noviembre de 2017.
3. Sírvase requerir mediante oficio dirigido al Consejo Nacional Electoral que remita al Tribunal Contencioso Electoral, todas y cada una de las comunicaciones y solicitudes que ha realizado Solanda Goyes durante el año 2017 para que se tenga como prueba a nuestro favor de las advertencias realizadas al Consejo Nacional Electoral por dicha ciudadana de Solanda Goyes.
4. Sírvase requerir al CNE que remita copia certificada de la resolución PLE-CNE-4-1-12-2017 que declara el inicio del período electoral para la consulta popular en curso así como copia certificada de la transcripción magnetofónica de la sesión en que fue aprobada dicha resolución, así como de la sesión en que la decisión fue sometida a reconsideración.



5. Sírvasse requerir al Consejo Nacional Electoral que remita copia certificada de la renuncia que el señor Miguel Ángel Condolo haya realizado a su cargo de Consejero del Consejo Nacional Electoral; así como copias certificadas del pedido de principalización realizado por dicho consejero suplente en reclamo por la principalización de Luz Haro Guanga.

6. Sírvasse requerir a la Secretaría General de la Presidencia de la República para que remita la consulta realizada por Eduardo Mangas, ex Secretario General de la Presidencia de la República, al Procurador General del Estado respecto de la aplicación del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, para el caso de prórroga de consejeros/as del CNE, información que debe incluir el informe jurídico suscrito por la señora Johana Pesántez, Directora Jurídica de la Presidencia de la República, en que se basó dicha consulta.

7. Sírvasse disponer un examen especializado con peritos acreditados para determinar la fecha en que fue publicada en la página web del Consejo Nacional Electoral la resolución No. CNE-PLE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017 mediante la cual se principalizó a Luz Haro Guanga.

8. Como prueba testimonial, sírvasse requerir la comparecencia del señor Fausto Holguín, Secretario General del Consejo Nacional Electoral para que en audiencia rinda testimonio sobre los hechos de que trata esta apelación quien será interrogado de manera oral

Como pretensión concreta, solicitan "...dejen sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-7-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de nuestra impugnación a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto para lograr reinstitucionalizar el organismo electoral."

b) En el escrito de 10 de enero de 2018 señalan:

CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS LOS APELANTES

Quienes presentamos la apelación signada con la causa de la referencia, comparecemos en nuestra calidad de representantes legales de organizaciones políticas debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

Yo, Marlon René Santi Gualinga, comparezco en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en representación de dicha organización política.

Yo, César Montúfar Mancheno, comparezco en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional. Listas 51, en representación de dicha organización política.

Yo, César Santiago Monge Ortega, comparezco en calidad de Presidente Nacional del Movimiento CREO Creando Oportunidades, Listas 21, en representación de dicha organización política.



En cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en adjunto sírvase encontrar copias debidamente certificadas del nombramiento registrado en el Consejo Nacional Electoral de todos y cada uno de los comparecientes.

Valga la oportunidad para indicar señor juez que el haber incluido como compareciente en esta apelación al señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Director Nacional de Unidad Popular obedece a un error involuntario que suele suceder cuando se trabaja sobre un documento anterior, pues el referido señor sí presentó apelación en conjunto con los otros partidos que comparecemos en contra de la resolución No. PLE-CNE-5-4-1-2018, del 04 de enero de 2018, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral principalizó a la señora Luz Haro Guanga, pero evidentemente ese es otro caso diferente a éste. En tal sentido, sírvase no considerar a Unidad Popular como parte de esta apelación.

ACLARACIÓN DE LA APELACION

De conformidad con su solicitud de que aclaremos nuestra apelación en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es en lo referente a “Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados”, al respecto digo:

La apelación se realiza en contra de la resolución No. PLE-CNE-7-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) en sesión del día 04 de enero de 2018, que negó mi impugnación a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 emitida por el mismo Consejo el 30 de noviembre de 2017 mediante la cual designó a la señora Ana Marcela Paredes como Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral, sobre la base de hechos que contravienen normas constitucionales y legales y que afectan principalmente el derecho a la seguridad jurídica que tenemos los ecuatorianos a título individual y también como organizaciones políticas; los derechos de participación, el derecho de contar con autoridades seleccionadas mediante concursos transparentes y que hayan obtenido los mejores puntajes, normas que constan en varios artículos de la Constitución, siendo uno de ellos el 61 o el 210.

El CNE adopta la resolución apelada indicando que la impugnación que la generó fue presentada extemporáneamente y por esa razón decidió no pasar a analizar los temas de fondo de la impugnación, de tal manera que la desecharon sin revisar la serie de violaciones normativas que conlleva la decisión impugnada el 7 de diciembre de 2017 (resolución PLE-CNE-3-30-11-2017).

Por esa razón, nuestra apelación la hemos dividido en dos partes, una que demuestra con meridiana claridad las violaciones normativas en que incurre el CNE para asegurar que nuestra impugnación, presentada en contra de la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, fue presentada por fuera de plazo, y, otra parte que aborda los temas de fondo de la resolución impugnada por nosotros el 7 de diciembre de 2017 (PLE-CNE-3-30-11-2017).

PRIMERA PARTE.- Sobre la primera parte hemos demostrado varios aspectos:

1.- La notificación de la resolución impugnada (PLE-CNE-3-30-11-2017) supuestamente realizada el día 30 de noviembre de 2017, carece de fundamento jurídico y presumiblemente falsa. No existe norma que faculte al CNE realizar notificaciones por



cartelera. Al no tener norma, si lo hizo es inválida y si no lo hizo -lo cual lo presumimos- es también inválida. La única forma de notificar a las organizaciones políticas es por nuestro casillero electoral o electrónicamente y eso no se realizó en legal y debida forma. Inclusive la propia resolución en su parte final no dispone que se nos notifique a las organizaciones políticas con tan importante acto, esto es, la designación de Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral, como sí lo hace con otras instancias. De tal manera que la propia resolución impugnada (PLE-CNE-3-30-11-2017) es prueba a nuestro favor y le solicitamos señor juez la valore para su decisión. En nuestra impugnación presentada el 7 de diciembre de 2017, nos damos por impugnados, precisamente porque no fuimos notificados, por tanto los plazos empiezan a correr desde ese día. La notificación es una solemnidad sustancial, por lo que la resolución impugnada, PLE-CNE-3-30-11-2017, por ese solo hecho resulta nula.

2.- El plazo de tres días que cuenta el Consejo Nacional Electoral para presentar la impugnación carece de base jurídica. Incluso nos hemos hecho eco de las propias argumentaciones del Consejo Nacional Electoral en su resolución, ahora objeto de apelación, de que para el tipo de decisiones que reclamamos por la vía de impugnación NO EXISTE NORMA que determine plazos o períodos para impugnar, por lo cual es arbitrario que el CNE aplique el plazo de tres días para que se presente la reclamación, pues siguiendo las premisas del Derecho Público -hemos aseverado- corresponde acudir a las normas supletorias del contencioso administrativo y del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) porque así lo dictamina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, y dichas leyes establecen plazos mucho más amplios que los tres días, 90 días para la acción subjetiva y 3 años para la acción objetiva; por ello, y dado que la resolución fue emitida el 30 de noviembre de 2017 y la impugnación fue presentada el jueves 7 de diciembre, está perfectamente dentro de los términos legales.

3.- Aún cuando se aplicaren como normas supletorias las que rigen al Tribunal Contencioso Electoral, y en el caso no consentido que se aplicaren los tiempos de la apelación, no es plazo sino término. Las normas que el propio CNE invoca determinan que en períodos no electorales los tiempos se cuentan como términos y el CNE se esfuerza dolosamente en resolver sobre la base de una supuesta notificación realizada el 30 de noviembre de 2017 y con tres días plazo. El CNE comete otra arbitrariedad porque inclusive en ese caso al estar por fuera de período corren los tiempos en términos y no en plazos y reitero desde la notificación. Por tanto presentamos nuestra impugnación dentro del término legal.

SEGUNDA PARTE.- Los aspectos de fondo de nuestra impugnación a la resolución PLE CNE-3-30-11-2017 y que la convertimos en parte de nuestra apelación son:

1. El Consejo Nacional Electoral el día 30 de noviembre de 2017 violó normas constitucionales y legales al prorrogar en funciones a 4 de sus miembros y al principalizar a la señora Luz Haro teniendo el peor puntaje entre los suplentes, lo cual nos causa agravios profundos a la sociedad ecuatoriana, a las organizaciones políticas que representamos, porque se demuestra que en el país no se garantiza el derecho a la seguridad jurídica del cual todos deberíamos gozar.
2. **GOZAR DE PERIODO CONSTITUCIONAL VIGENTE.** Según el artículo 218 de la Constitución, los consejeros y consejeras tiene un período de 6 años. El 30 de noviembre se cumplió ese período para las señoras Nubia Villacís, Juan Pablo Pozo, Paúl Salazar y Luz Haro y Ana Marcela Paredes. Ellos y ellas debían salir. En ese momento y hasta la actualidad solamente existen dos consejeros/as con período



constitucional vigente de seis años por estar en goce de su tiempo constitucional 2015 – 2021: Mauricio Tayupanta y Solanda Goyes, por haber sido seleccionados en el concurso de la primera renovación parcial realizado el 2014. El Presidente de la República Lenín Moreno emitió el Decreto Ejecutivo 190 mismo que combinado con el pronunciamiento del Procurador sobre prórroga de funciones de consejeros del CNE, advierten que la prórroga debe operar mientras no existan personas con período vigente que pueden ocupar el cargo. De tal manera que inclusive antes de que se prorroguen sobre los cuestionables instrumentos jurídicos que constituyen interferencia en la Función Electoral, pero inclusive decimos en ese caso, lo primero que debían hacer es llamar a que actúen quienes tienen período constitucional vigente y esa persona es Solanda Goyes Quelal. No lo hicieron.

3. MEJOR PUNTAJE.- El artículo 210 de la Constitución de la República da prevalencia al puntaje para ocupar un cargo en el CNE, tanto principales como en suplentes, y lo propio las respectivas normas del Código de la Democracia, lo cual obedece a la intención de que se instaure el modelo de meritocracia. En ese sentido el CNE debió llamar a quien mayor puntaje tenía a principalizarse, esto es Solanda Goyes. En el siguiente gráfico constan los puntajes de quienes estaban con calidad de suplentes a la fecha de la resolución impugnada, y la señora Luz Haro tiene el peor puntaje, per (sic) el CNE la principalizó por sobre Solanda Goyes y por sobre Miguel Condolo, cuando ninguno había renunciado, lo hizo basándose en argumentos espúreos.

(En el cuadro consta: Solanda Goyes con 88 puntos; Miguel Condolo con 82.50 puntos y Luz Haro con 78.75 puntos)

Finalmente designan como procurador común al señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y representante del Movimiento Plurinacional Pachakutik; y, al doctor Carlos Padrón Romero como abogado patrocinador.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- COMPETENCIA:

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que:

Artículo 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En el presente caso los Recurrentes interponen Apelación de la “...Resolución No. PLE-CNE-7-4-1-2018, emitida en sesión del Consejo Nacional Electoral el día 4 de enero de 2018 con los votos favorables de Nubia Magdala Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, la mayoría en funciones prorrogadas”.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:



Los Recurrentes en su "Pretensión" señalan: *"Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la presente apelación solicitamos a ustedes, señores y señoras juezas del Tribunal Contencioso Electoral, dejen sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-7- 4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de nuestra impugnación a la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto para lograr reinstitucionalizar el organismo electoral."*

Al respecto, tomando en consideración que los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral estamos en la obligación de suplir las omisiones en que *"...incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada..."*, en los términos que prevé el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es necesario señalar que si bien los Recurrentes equivocan la denominación del recurso denominándolo de "apelación" siendo lo correcto "Recurso Ordinario de Apelación", esta omisión es subsanada por los Juzgadores.

Así mismo, los Recurrentes no enuncian la norma con la que fundamentan su recurso, lo cual, con base en el principio de suplencia y con el fin de que no se alegue vulneración de derecho alguno a los Recurrentes por la omisión de invocar la norma de la ley electoral, la Jueza y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral consideramos que se refiere al artículo 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo tanto, al haberse suplido dicho error en la invocación del recurso y en la omisión de la norma que sustenta el recurso ordinario de apelación, procedemos al análisis de la petición en los siguientes términos:

Si bien el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia establece que se podrá interponer el Recurso Ordinario de Apelación sobre cualquier acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral, en el presente caso, el Recurso propuesto se lo plantea en contra de una decisión del Órgano Administrativo Electoral que tiene como antecedente el *"Designar a la magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral, a partir de la presente fecha"*, conforme se desprende del artículo único de la Resolución No. PLE-CNE-3-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Dicha resolución fue objeto de impugnación por los Recurrentes, la misma que fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-7-4-1-2018, de 4 de enero de 2018, de la cual presentan recurso ordinario de apelación ante este Tribunal, en los siguientes términos *"Artículo 2.- Inadmitir la impugnación interpuesta por los señores Marlon*



Santi, César Montúfar y César Monge, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017 (...)",

Los Recurrentes en su escrito y demás documentos anexos, no demuestran ante esta instancia que el "acto" del cual recurren tenga correspondencia directa en materia electoral¹, como así lo dispone el artículo 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el cual indica: "*Podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Electoral todos los actos formal o materialmente electorales que no tengan un procedimiento establecido en la ley...*" (El resaltado es propio); por el contrario, de la documentación que obra del expediente, se desprende que el accionar del Consejo Nacional Electoral reflejado en la adopción de la resolución No. PLE-CNE-3-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, es producto de una actividad netamente administrativa, sin que pueda inferirse de las aseveraciones de los Recurrentes que éstas guarden relación con asuntos electorales políticos, razón por la cual resulta inadmisibile el Recurso Ordinario de Apelación planteado, al tratarse de actos administrativos impugnables en sede jurisdiccional ordinaria; por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, mal haría este Tribunal en pronunciarse sobre el decreto que reformó el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, consultas realizadas al Procurador General del Estado y sus respuestas, actos administrativos de funcionamiento y conformación de un cuerpo colegiado como lo es el Consejo Nacional Electoral, al no encontrarse en la esfera de sus facultades y competencias de conformidad con el artículo 221 de la Norma Suprema y 70 del Código de la Democracia.

Respecto del auto de admisión a trámite, dictado por el Juez Sustanciador, el mismo se encuentra en firme por lo que corresponde pronunciarse respecto de la competencia mediante sentencia, pese a que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, debió inadmitirse la causa cuando existe incompetencia del órgano contencioso electoral en el momento procesal oportuno en consideración de los principios de celeridad y economía procesal, por lo cual corresponde en el presente caso hacerlo mediante sentencia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

¹ El artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: "La presente ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: 1. El sistema electoral...; 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; 5. La implementación de los mecanismos de Democracia directa; 6. La financiación y el control del gasto de las organizaciones políticas durante la campaña electoral; 7. Las normas referidas a las organizaciones políticas en su relación con la Función Electoral; y, 8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral."



CAUSA No. 005-2018-TCE

1. Declarar la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.
2. Se deja a salvo el derecho de los Recurrentes para proponer las acciones que estimen pertinentes ante las autoridades correspondientes.
3. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Notificar el contenido de la presente sentencia:
 - a) A los Recurrentes en las direcciones de correo electrónico: jp.mera@hotmail.com, jp.mera.79@gmail.com; consultorgrupolegal@outlook.com; r.jorgeluis917@gmail.com; mega.feministas@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 054 previamente asignada.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec
6. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE (Voto Salvado); Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (Voto concurrente); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM



